



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.11

C/ GOYA 14, CUARTA PLANTA

28001 MADRID

Teléfono: 914007163 Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CSM

Modelo: N11630 SENTENCIA ESTIMATORIA PARCIAL

N.I.G: 28079 29 3 2020 0001782

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000047 /2020

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: FEDERACION HIPICA BALEAR, GERARDO ORTEGA POLO

ABOGADO: ,

PROCURADOR: LETICIA CALDERON GALAN, LETICIA CALDERON GALAN

DEMANDADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, REAL FEDERACION HIPICA ESPAÑOLA

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO,

PROCURADOR: , PABLO HORNEDO MUGUIRO

S E N T E N C I A n° 84/2021

En Madrid a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ GRAGERA, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo N° 12 con sede en Madrid, los presentes autos del procedimiento ordinario 47/2020, seguido en este Juzgado contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 21/10/2020 que inadmite el recurso formulado por D. Gerardo Ortega Polo, en su propio nombre y en nombre de la Federación Hípica Balear, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Hípica Española de 2/10/2020, por la que se proclaman provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos el 28/09/2020.



Comparecen como recurrentes la Federación Hípica Balear y D. Gerardo Ortega Polo, obrando en su nombre la Procuradora de los Tribunales Doña Leticia Calderón Galán y, como demandada, la Real Federación Hípica Española (RFHE), obrando en su representación y defensa el Procurador de los Tribunales Don Pablo Hornedo Muguero.

HECHOS

PRIMERO.- Los demandantes interpusieron el recurso contencioso-administrativo contra el acto referido por medio de escrito registrado de entrada ante el Decanato de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, desde donde fueron turnadas a este Juzgado Contencioso Administrativo Central N° 11.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia, se admitió a trámite, acordándose su sustanciación por las normas del Procedimiento ordinario.

En su escrito de demanda solicita la parte recurrente que se anule el acto impugnado declarándolo improcedente.

Por su parte, la Administración demandada se opuso a las pretensiones deducidas por el actor, solicitando la desestimación del recurso y la confirmación del acto recurrido.

TERCERO.- Se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada.

CUARTO.- En la sustanciación de este juicio se han observado todos los términos y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna mediante este recurso la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 21/10/2020 que inadmite el recurso formulado por D. Gerardo Ortega Polo, en su propio nombre y en nombre de la Federación Hípica Balear,



contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Hípica Española de 2/10/2020, por la que se proclaman provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos el 28/09/2020.

Los hechos acaecidos se describen en el acto impugnado, así como las razones de su desestimación:

PRIMERO.- Con fecha 5 de octubre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. Gerardo Ortega Polo, en su propio nombre y en nombre de la Federación Hípica Balear, contra la Resolución de la Junta Electoral, de la Junta Electoral de la Federación Hípica Española de 2 de octubre de 2020, por la que se proclaman provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos el 28 de septiembre de 2020.

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita que se declare la nulidad de las votaciones realizadas el 28 de septiembre de 2020, y ordene su repetición, tanto en la modalidad de voto presencial como por correo.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la Federación Hípica Española (en adelante, FHE), ha remitido el expediente federativo y ha emitido el preceptivo informe al respecto, fechado el 7 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

SEGUNDO. Legitimación y plazo.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que "estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior". En el presente caso, el Sr. Ortega Polo recurre en su propio nombre y en el de la Federación Hípica Balear, lo que exige analizar, a priori, si posee legitimación para interponer el presente recurso por ser titulares de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el precepto.

Desde esta perspectiva, se aprecia que el recurrente no ha sido elector ni elegible en los estamentos cuyas votaciones -



de forma presencial o por correo impugna ante este Tribunal (deportistas y clubes deportivos). En consecuencia, no concurre el necesario interés directo en la cuestión planteada, lo que implica una ausencia de legitimación para la interposición del recurso. Resulta obligado aquí traer a colación el criterio doctrinal que ha venido presidiendo las resoluciones de este Tribunal en situaciones como la presente. Como ejemplo más reciente, cabe citar la Resolución 267/2020, de 18 de septiembre, que con apoyo en otras decisiones precedentes, recuerda que la Junta de Garantías Electorales conformó una doctrina pacífica, que partía de la necesidad de legitimación y de la inexistencia de acción pública en materia electoral federativa.

De acuerdo con lo anterior, tienen legitimación para recurrir aquellas personas cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por el acto recurrido. En este sentido, la legitimación correspondería, en nuestro caso, a los afectados por la supuesta nulidad de los votos emitidos en los estamentos de deportistas y clubes deportivos, pero no existe legitimación de quien no pertenece a tales estamentos, que parece actuar en defensa de la legalidad general. Esa pretensión no es suficiente para atribuir legitimación al recurrente en el caso que nos ocupa, precisamente porque la normativa de aplicación no prevé la existencia de una acción pública, desvinculada de la existencia de derechos o intereses legítimos, para atacar los actos dictados en los procesos electorales federativos.

Este Tribunal ha manifestado ya con anterioridad que la legitimación para la presentación de los recursos ante los órganos competentes en materia electoral en las federaciones, ya sea la Junta electoral o ante este Tribunal, no lo es con carácter general y como derivada de una acción pública de reclamación (Resoluciones 34/2017, 124/2017).

Debe existir un derecho afectado y/o un interés justificado y real en la reclamación. En este sentido, procede recordar aquí la consideración emitida por este Tribunal en su Resolución 248/2020, de 10 de septiembre, conforme a la cual "para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto. [...] Es



doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo «ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento». Siendo ello así, no se alcanza a entender qué interés o afección se produce respecto a la federación autonómica representada en el presente recuerdo a consecuencia del modo de realizarse las actuaciones electorales por su parte cuestionadas. La pretensión del recurrente cae así en los criterios reiteradamente sostenidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en cuya virtud «se declara la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación activa de los recurrentes, señalando, entre otras razones, que: En Sentencia de 12-3-91, el Tribunal Supremo recogía la tradicional doctrina de la Sala relativa al concepto de legitimación activa, definiéndola como "aquel presupuesto procesal que implica una relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto singular o disposición general impugnados), de tal forma que su anulación produzca un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto". Interés, por tanto, diferente a la mera defensa de la legalidad (SSTS. de 15-9-92, 28-6-94, 21-1-2002, 25-3-2002 y 3-6-2003, y muchas otras), a salvo de la hipótesis de acción pública admitida por la ley. (...) la STS de 11-2-2003 recoge lo que constituye ya una consolidada doctrina, la cual proclama que por interés legítimo "debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos" (STS de 16 de diciembre de 2008, FD. 1º). A la vista de lo anterior, resulta oportuno cita la doctrina constitucional, partiendo de la base de que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y



Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, también se satisface este derecho fundamental cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto (entre las más recientes, SSTC núm. 108/2001, de 23 de abril; 226/2000, de 2 de octubre; 198/2000, de 24 de julio; 130/2000, de 16 de mayo; 111/2000, de 5 de mayo; 109/2000, de 5 de mayo).

En consecuencia, debemos acordar la inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común: "Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) b) Carecer de legitimación el recurrente" (art. 116. b).

(...)

Contra dicha resolución promovió el interesado el presente recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Los argumentos de la parte actora son en resumen los siguientes:

-En el primero defendiendo la legitimación activa del actor para plantear el recurso frente a la resolución del TAD que ratificaba la resolución o decisión del órgano electoral de la RFHE de 2 de octubre de 2020 que procedía a la proclamación provisional de resultados de elección de miembros de la Asamblea General tras las votaciones llevadas a cabo.

-El segundo, argumenta sobre la nulidad del voto por correo llevado a cabo en el estamento de deportistas y clubes deportivos.

- El tercero, sobre la nulidad del voto presencial llevado a cabo en el estamento de deportistas.

Termina la parte actora solicitando en el suplico de su demanda la anulación de la resolución del TAD y también la anulación del proceso electoral.

Por su parte la Federación demandada, rebate las afirmaciones del recurrente y solicita la confirmación del acto impugnado, alegando que el demandante carece de legitimación activa por las razones expuestas, por lo que debe



confirmarse la inadmisión establecida por el TAD. Respecto al fondo viene a decir que la parte actora no demuestra las supuestas irregularidades invocadas y en ningún caso acredita que las mismas, aun en el caso de que hubieran acaecido, hayan tenido trascendencia alguna en el resultado final.

TERCERO.- Para resolver el litigio, debe comenzarse por valorar la legitimación del demandante, puesto que fue su carencia en la apreciación del TAD, lo que determinó la inadmisión de su recurso.

La posición de la parte demandada expuesta en su contestación a la demanda, es que el demandante es el presidente de la Federación Balear de Hípica, que por tal condición es miembro nato de la Asamblea General de la RFHE, y por ello considera que no podría verse afectado por un proceso de votación o elección donde, precisamente, se elige ser miembro del citado órgano federativo del que ya forma parte.

El art. 8.2.b) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas señala que:

Artículo 8 Composición de la Asamblea General

1. *La Asamblea General estará integrada por miembros natos y miembros electos en representación de los distintos estamentos.*

2. *Serán miembros natos de la Asamblea General:*

a) *El Presidente de la Federación Española.*
b) *Todos los Presidentes de Federaciones autonómicas integradas en la Federación Española y, en su caso, los Presidentes de Comisiones Gestoras.*

c) *Todos los Delegados de la Federación Española, en aquellas Comunidades Autónomas en las que no exista Federación autonómica.*

(...)

4. *Los estamentos con representación en la Asamblea General, en la forma que se establezca en el Reglamento Electoral, serán los siguientes:*

Según argumenta la defensa del TAD, el recurrente carecería de cualquier interés legítimo en el presente asunto desde el momento que lo que se estaba votando es la elección



de miembros de la Asamblea General de la RFHE y, conforme a su condición de presidente de una federación autonómica y lo dispuesto en el mencionado art. 8.2 b) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, el actor ya es miembro nato de tal Asamblea.

En tal sentido, considera que nadie puede considerarse directamente afectado por un acto electoral donde se eligen representantes que conforman la Asamblea General cuando ya se es, de hecho, miembro nato de la misma.

Considera la defensa del TAD que la legitimación requiere de la existencia de un interés que pueda ser calificado como real, ya que la sustitución del concepto de interés directo por el de interés legítimo no llega hasta el extremo de que no se condicione en todo caso la legitimación a la existencia de un interés real (STS de 23 de mayo de 2003), y ese interés legítimo del art. 24, CE alega que equivaldría a titularidad no siendo suficiente con que concurra un interés indirecto. Por ello se ha considerado que no basta con un "interés indirecto" ya que no es suficiente para otorgar a la actora legitimación para impugnar los actos objeto del procedimiento.

CUARTO.- Para valorar la legitimación de la parte actora, debemos partir de que la cuestión de la legitimidad activa ante la jurisdicción contenciosa es una cuestión de orden público procesal, que por ello no puede venir condicionada por la previa actuación de la Administración en el expediente administrativo, ni por los criterios que aquella sostenga sobre la cuestión.

Como sistematiza la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 24/06/2009, la más reciente y consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido los siguientes criterios sobre la legitimación activa (resalte tipográfico añadido):

a) ***El más restringido concepto de 'interés directo' del artículo 28 a) LJCA de 1956 debe ser sustituido por el más amplio de 'interés legítimo', aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un 'interés' como base de la legitimación y por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera***

jurídica de quien alega su legitimación y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997).

b) La vigente Ley Jurisdiccional de 13 de julio de 1998, artículo 19.1.a), siguiendo las mencionadas pautas jurisprudenciales y ya sin distinguir entre impugnación de actos y disposiciones, reconoce legitimación a 'las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo' y, al propio tiempo, a 'las corporaciones, asociaciones sindicatos y grupos o entidades a que se refiere el artículo 18 -grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas-que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos'.

c) Pese a esta amplitud, el concepto de interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad, que haría equiparable la legitimación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo a la legitimación popular, que sólo en los casos expresamente contemplados en la Ley es admisible, conforme actualmente determina el artículo 19.1 de la vigente Ley Jurisdiccional.

En cuanto al concepto de "interés legítimo" el Tribunal Constitucional, en sentencia 52/2007, de 12 de marzo, ha precisado que éste "se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta".



Aplicando dicha doctrina al caso de autos, encontramos que el TAD pretende sostener la falta de legitimación en que el demandante es el presidente de la Federación Balear de Hípica, y que por esa condición es miembro nato de la Asamblea General de la RFHE, lo que le conduce a considerar que no podría verse afectado por un proceso de votación o elección donde, precisamente, se elige ser miembro del citado órgano federativo del que ya forma parte.

Hace también unos razonamientos sobre que los demandantes no tendrían interés legítimo y se remite a distintas resoluciones anteriores del propio TAD que exigen esta cualificación para sostener la legitimación activa.

La distinción entre el *interés directo o indirecto* para determinar la legitimación de los demandantes carece actualmente de importancia y, a la luz de la actual Constitución Española, puede considerarse un criterio preconstitucional. Lo que se exige en la jurisprudencia referida es el *interés legítimo*, que es un concepto más amplio que el *interés directo*.

Es lo que cabe deducir del principio de tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24.1 de la Constitución Española:

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Dicho precepto es aplicable ya que la tutela judicial efectiva empieza por la actuación de los órganos administrativos de resolución de recursos, en la medida en que actúan como presupuesto previo exigido antes de que pueda recurrirse a los Tribunales de Justicia.

Puede haber una jurisprudencia que consideraba importante la distinción entre interés directo e indirecto (que implícitamente ha sido la clave para inadmitir el recurso por el TAD aunque no se mencione así), pero se trata siempre de una jurisprudencia que resolvía sobre casos anteriores a la vigencia de la CE, donde aquella distinción era importante y que hoy día ha de considerarse superada.

QUINTO.- El razonamiento del TAD en el acto combatido parece reducir la evaluación del interés del demandante a efectos de legitimación al momento único de la votación, prescindiendo de lo más importante: que la votación se hace para elegir a los miembros de la Asamblea General de la Federación Deportiva, que van a desarrollar su función durante el lapso de su mandato ejerciendo trascendentes competencias y adoptando importantes decisiones.

Según el artículo 31 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (resalte tipográfico añadido en las citas sucesivas):

Artículo 31

1. Las Federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus Estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos.

2. Son órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas españolas, con carácter necesario, la Asamblea General y el Presidente.

(...)

A su vez, el artículo 15 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas:

1. La Asamblea general es el órgano superior de las Federaciones deportivas españolas, en el que podrán estar representadas las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto. Sus miembros serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento de la modalidad deportiva correspondiente, y de acuerdo con las clasificaciones y en la proporción que establezcan las disposiciones complementarias de este Real Decreto, en razón de las peculiaridades que identifican a cada Federación.

(...)

3. Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria, con carácter necesario e independientemente de lo asignado en los Estatutos:

a) La aprobación del presupuesto anual y su liquidación.

b) *La aprobación del calendario deportivo que deberá especificar las competiciones y actividades oficiales de ámbito estatal. En las Federaciones deportivas españolas donde exista liga profesional se estará a lo dispuesto en el artículo 28 y disposición adicional segunda del presente Real Decreto.*

c) *La aprobación y modificación de sus Estatutos.*

d) *La elección y cese del Presidente.*

4. *La Asamblea General se reunirá una vez al año, en sesión plenaria, para los fines de su competencia. Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas a iniciativa del Presidente, la Comisión Delegada, por mayoría, o un número de miembros de la Asamblea no inferior al 20 por 100.*

(...)

De lo expuesto se comprueba que la Asamblea General (cuyas elecciones han originado este litigio) es el *órgano superior de las Federaciones deportivas españolas.*

Parece claro que cualquier miembro de la Asamblea tienen un interés legítimo en que la composición del órgano sea la adecuada y de que las elecciones para determinar su composición se desarrollen con regularidad, puesto que no se trata de un órgano meramente representativo o protocolario, sino del órgano superior de la Federación, que debe adoptar las más importantes decisiones por votación entre sus miembros. Por ello no puede discutirse que cualquiera de sus miembros tiene un interés legítimo en que las elecciones se desarrollen con pleno respeto a la legalidad puesto que van a determinar la composición de los miembros que, ejerciendo su voto en la Asamblea General, debe adoptar las más importantes decisiones durante el tiempo en que desarrollen su mandato.

El interés de los demandantes es legítimo, y no puede reducirse solo al momento de la votación (aunque incluso reducido a este momento debería reconocerse un interés legítimo), porque los efectos de un proceso electoral irregular se extienden durante todo el tiempo en que los elegidos desarrollasen su función en la Asamblea. Por ello no puede entenderse que los recurrentes tengan interés meramente en la legalidad sino que defienden un interés propio y legítimo, que es perfectamente identificable.

Es más, tal interés legítimo no solo lo detentan los miembros de la Asamblea, sino que lo tiene cualquier federado que pudiera ser elector o elegible como miembro de la Asamblea, sin necesidad de que en un proceso electoral concreto materialice tales derechos, pues tal omisión no le hace perder su interés en asegurarse de la regularidad del proceso electoral encaminado a elegir los miembros de la Asamblea. En definitiva, cual miembro o club federado estaría legitimado para ejercer una impugnación como la presente.

Así pues, el TAD debió entrar a resolver el recurso que se le planteaba porque al inadmitirlo lo hizo aplicando criterios preconstitucionales que, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional y jurisprudencia del Tribunal Supremo, debemos rechazar.

Llegados a este punto, debemos valorar si tenemos elementos suficientes como para resolver el fondo del asunto planteado, y entendemos que ello no es así porque el TAD no ha expresado sus motivos (ni siquiera a título cautelar o subsidiario) y es importante que lo haga para valorar si la impugnación de la parte demandante se mantiene o bien se modifica, en una materia que consideramos sensible, de interés general, y que bien merece un examen en profundidad.

No podemos considerar que sea bastante para suplir la omisión del TAD los motivos expresados por la defensa de la demandada en este recurso, dado que no tienen por qué ser (ni en cuanto al sentido ni en cuanto al contenido), los que el TAD sostendría en el caso de tener que resolver. De otro modo se desvirtuaría el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, permitiéndose sustituir la motivación y el sentido del acto impugnado por otra distinta que habría sido construida en el seno del proceso por la defensa de la Administración demandada.

Por las razones apuntadas, debe desestimarse el recurso contencioso-administrativo anulando el acto impugnado por no ser conforme a Derecho, al objeto de que el TAD entre a resolver sobre el fondo de la impugnación que se le planteaba.

SEXTO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede la condena en costas a la Administración demandada.

FALLO

ESTIMAR EN PARTE el recurso contencioso-administrativo promovido contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 21/10/2020 que inadmite el recurso formulado por D. Gerardo Ortega Polo, en su propio nombre y en nombre de la Federación Hípica Balear, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Hípica Española de 2/10/2020, por la que se proclaman provisionalmente los miembros de la Asamblea General elegidos el 28/09/2020, declarando la admisibilidad del recurso promovido ante el TAD, anulando la resolución impugnada, ordenado la retroacción del recurso administrativo promovido ante el TAD para que este órgano resuelva sobre el fondo planteado en el recurso. Se condena en costas a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que NO ES FIRME y contra la misma cabe interponer RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN en el plazo de quince días mediante escrito presentado en este Juzgado en el que se contengan las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso deberá constituirse un depósito de 50 euros mediante ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano Judicial abierta en Banco Santander, nº de cuenta 4257 - 0000 - 93 - 0047 - 20, bajo apercibimiento de inadmisión.

Siendo preceptivo acompañar al escrito de interposición del recurso copia del resguardo acreditativo del ingreso, y debiendo constar en el mismo los siguientes datos: en el campo "concepto": RECURSO COD. 22 CONTENCIOSO APELACIÓN RESOLUCIÓN DE FECHA 17/06/2021.

Si se hace mediante transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta a BANCO SANTANDER, el nº de cuenta donde se efectuará será: 0049 3569 92 0005001274 (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274), y en el campo concepto y observaciones se deberá consignar los 16



dígitos correspondientes a la cuenta-expediente receptora de la cantidad: 4257 - 0000 - 93 - 0047 - 20.

Añade el apartado 8 que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por sentencia, lo pronuncio y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.